

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de agosto de 2017.

Vistos los autos: "Colegio Farmacéutico de Mendoza y otros c/ Gobierno de Mendoza s/ acción procesal administrativa".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza admitió el planteo de Farmacias del Águila S.A. -tercero coadyuvante de la parte demandada- y, en consecuencia, declaró la caducidad de la instancia, al considerar que desde la producción de la prueba testimonial del 25 de marzo de 2014 hasta el acuse de caducidad realizado el 1º de octubre de ese mismo año, había transcurrido el plazo de seis meses previsto en el art. 31 de la ley 3918, sin que la parte actora hubiera realizado actuación alguna tendiente a impulsar el trámite del proceso.

Para resolver de esa manera, el tribunal señaló que la aptitud interruptiva de un acto debía juzgarse en concreto midiendo si la actividad cumplida había permitido superar el estancamiento en el que se encontraba la causa. En ese orden de ideas, sostuvo que el desistimiento de la prueba solo interrumpía el plazo de caducidad si la causa se encontraba en condiciones de pasar a la etapa siguiente, lo que no sucedía en el caso, porque restaba prueba pendiente de producción por parte de la actora y de su contraria. Por otro lado, tuvo en cuenta que no constituía un acto interruptivo del proceso la petición de la actora tendiente a que se dejara sin efecto la suspensión del plazo para la realización del peritaje pues, conforme el criterio de ese tribunal, solo podía considerarse un acto útil la presentación de la pericia y no sus actos preparatorios.

Contra esa resolución, el Colegio Farmacéutico, la Cámara de Farmacias y el Centro Empresario Farmacéutico de Mendoza interpusieron un recurso de reposición *in extremis*, que fue rechazado, y el recurso extraordinario federal, que fue concedido "en aras a garantizar la correcta tutela del sistema de salud de la provincia y el interés público en juego".

2º) Que esta Corte ha establecido que es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley 48, la decisión que causa un agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 314:1202; 319:1492, entre otros), situación que se configura en el *sub lite* desde que, conforme lo prescripto en el art. 33 de la ley 3918 de la provincia demandada, "(L)a caducidad de instancia declarada, tiene por efecto hacer válida y firme, respecto de la actora, la o las decisiones administrativas objeto de la acción"; norma que obsta a la impugnación posterior de los actos administrativos cuestionados en autos.

3º) Que, sentado lo anterior, si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla y por su naturaleza al art. 14 de la ley 48, también lo es que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821 y 327:4415).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

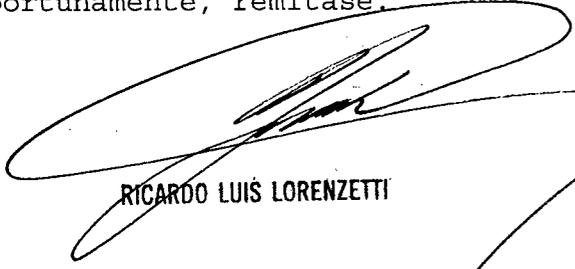
4º) Que ello es lo que ocurre en este caso, por cuanto la actora, el 26 de mayo de 2014, al requerir que se fijara nueva audiencia para la declaración de un testigo, puso de relieve su interés por hacer avanzar el proceso mediante una propuesta que el tribunal admitió; lo que no se desmerece por el solo hecho de que el día de la audiencia aquella parte haya decidido desistir de tal prueba.

Además de lo expresado, el 13 de agosto de 2014, la actora solicitó que se dejara sin efecto la suspensión del plazo otorgado al perito contador para que presentara su informe, puesto que, con anterioridad, se le había hecho saber que tenía a su disposición la documentación pertinente. El requerimiento de la actora, al que se hizo lugar, tuvo el propósito de que el experto concluyera su labor en tiempo oportuno, y resultaba evidentemente idóneo para activar el trámite de la causa. En tales condiciones, asignar valor para activar el proceso solo a la presentación del peritaje, supone desconocer toda actividad procesal útil que necesariamente debe desplegar la parte interesada para obtener aquel resultado.

5º) Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir en que media una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello: I. Se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuel-

van los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. II. No hacer lugar a la presentación de fs. 631/633. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



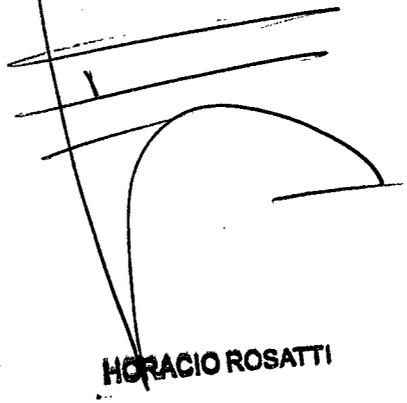
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el Colegio Farmacéutico de Mendoza, parte actora, representado por el Dr. Ismael Farrando (h), en calidad de apoderado, y por la Cámara de Farmacias de Mendoza y el Centro Empresario Farmacéutico de Mendoza, parte actora, representados por el Dr. Sergio Damián Barachovich, en calidad de apoderado, con el patrocinio de la Dra. Mónica Buj Montero.

Traslado contestado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, parte demandada, representado por el Dr. Dalmiro Garay Cueli; por la Fiscalía de Estado, representada por el Dr. Pedro García Espetxe y por Farmacias del Águila S.A., representada por el Dr. Guillermo Urrutigoity, en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

